
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
Nº 1 DE FUENLABRADA

Sentencia núm.: **30/2021**

Procedimiento: **Juicio ordinario nº 693/2020**

Objeto del juicio: **Allanamiento**

Demandante: D.

Procurador: D.^a

Letrado: D.

Demandada: **Wizink Bank, S.A.**

Procurador: D.^a

Letrado: D.

En nombre del Rey, el Magistrado Ilmo. Sr. D.

SENTENCIA

En Fuenlabrada, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

ANTECEDENTES PROCESALES

I. Demanda.- La demanda se presentó el 28/9/2020 ante el Decanato de los Juzgados de Fuenlabrada (reparto civil). Funda sustancialmente la pretensión en la **acción de nulidad por usura** y otras acciones subsidiarias; para terminar con **suplico** de declaración de nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y condena a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad contractual solicitada, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan, así como al pago de las costas del pleito.

La demanda se turnó por reparto a este Juzgado, que la admitió a trámite, acordó sustanciarla por el cauce del juicio ordinario y emplazó a la parte demandada.

II. Allanamiento.- Mediante escrito presentado el 7/12/2020 la parte demandada pidió que se le tuviera «por allanado y, de la misma forma, que se restituya el capital restante dispuesto de la forma que dispone el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, cantidad que asciende a 2068,48 Euros, dictando sentencia sin hacer imposición de costas».

III. Alegaciones.- La parte demandante en escrito presentado el 16/12/2020 pidió que se tuviera por allanada a la entidad demandada, con expresa imposición de costas a la demandada.

IV. Siglario de esta sentencia: “**CC**”, Código Civil; “**LEC**”, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

V. En la **sustanciación** del procedimiento se tienen por observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

ALLANAMIENTO

El artículo 21.1 de la **Ley de Enjuiciamiento Civil** prescribe que «cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante».

En el caso de autos, el allanamiento no se encuentra en ninguno de los supuestos prohibidos, luego procede dictar sentencia declarativa de la nulidad por usura de acuerdo con lo solicitado por la parte actora.

Diversamente, la petición principal se componía de dos pedimentos cuales eran la declaración de nulidad y la condena de la entidad bancaria. Esta se allana a la declaración pero no así a la condena y, antes bien, pide también que se le restituya el cantidad dispuesto en exceso por el demandado.

Conforme al artículo 3 de la Ley de Usura: «Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado». Para el supuesto de capital no amortizado, el artículo 3 de la Ley de Usura no contempla la conservación del beneficio del plazo (a diferencia del 4, con abono del interés legal): «la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata» (STS 1ª 539/2009, 14.7; implícitamente, STS 1ª 302/2020, 15.6).

No es necesario plantear reconvención porque tal devolución es un efecto legal necesario e inmediato que no puede ser desconocido por el demandante que pudo no haber demandado o haber planteado otra acción como principal.

La solución alternativa, en un exceso de purismo academicista, nos parece procesalmente antieconómica. Consistiría en rechazar el allanamiento por condicionado, tramitar todo el pleito, declarar la nulidad por usura y sin costas al desestimarse la acción de restitución, para luego remitir a la demandada a un segundo pleito para reclamar el saldo acreedor con intereses desde esta sentencia en el que indefectiblemente el cliente resultaría condenado en costas porque ya se le ha reclamado la restitución de lo que debe en estos trámites y efectivamente lo debe *ex lege* desde la declaración de nulidad por usura.

II COSTAS

Conforme al artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. / Se entenderá que, en todo caso, existe **mala fe**, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación».

En el supuesto enjuiciado, consta reclamación extrajudicial (doc. nº 2 de la demanda) que consta recibida (doc. nº 3) luego debe apreciarse mala fe a estos efectos.

En todo caso, una vez el Tribunal Supremo ha aclarado los parámetros del juicio de usura, debe apreciarse mala fe en todos aquellos supuestos en los que la entidad bancaria no evita extraprocesalmente el litigio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO SUSTANCIALMENTE** la demanda, y en su virtud dictar los siguientes pronunciamientos:

Primero.- Declarar la **nulidad** del contrato de tarjeta nº _____ por usura;
estando obligado a entregar a Wizink Bank, S.A. 2068,48 €.

Segundo.- Condenar al pago de las **costas** a la parte **demandada**.

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

► **Notifíquese** esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme y cabe interponer **recurso** de apelación contra ella del que conocería la Audiencia Provincial de Madrid. En su caso, el recurso de apelación se interpondrá ante este tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación. La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de depósito, de 50 euros, lo que deberá ser acreditado.